CDOCNUMRADI

Reservado\_Fecha\_Aprobación

Al contestar cite este número

Manizales, cfecha

Señor(a)

**LISTADESTINO**

CDOCDESTIDIR

Correo electrónico

ASUNTO: Respuesta a: xxxxxxxx Número VITAL XXXXXXXXX. Concepto ambiental. Sentencia con radicado 25000234100020130245901 del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022. Polígono solicitado en municipio de xxxx

Atento saludo,

De acuerdo con su solicitud, revisamos las determinantes ambientales respecto a Estructura Ecológica, aplicables al área objeto de consulta, de acuerdo con la cartografía suministrada en la solicitud en formato shapefile, sistema de referencia MAGNA-SIRGAS (Figura 1), de acuerdo con lo contenido en el numeral 1.3.1. de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901 y la Circular de MINAMBIENTE SG - 40002023E4000013.

El presente concepto se encuentra soportado en la Resolución 0825 de 2023 de Corpocaldas, “por medio de la cual se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios del departamento de Caldas”

*Figura 1. Imagen satelital Google Earth del polígono de la solicitud*

El polígono de interés está ubicado en suelo rural/urbano/de expansión urbana/rural suburbano/centro poblado rural/centro poblado urbano del municipio de xxx, según la clasificación del suelo municipal de referencia CORPOCALDAS; cabe resaltar que esta clasificación se deberá corroborar con Concepto de uso del suelo y/o de norma urbanística de la Autoridad de Planeación Municipal, como entidad competente en la materia.

En la figura 1 se puede observar que el predio de interés se encuentra ubicado parte en el departamento de **XXXXXXXXX** y parte en el departamento de Caldas. Respecto a este tema se resalta que de acuerdo con la circular de Minambiente SG - 40002023E4000013 se indica que *“en el evento en que el área total de la propuesta se encuentre en competencia de más de una autoridad ambiental regional, la solicitud deberá presentarse a cada una de ellas, quienes se pronunciarán respecto de las áreas de su jurisdicción. (…)”.* En ese sentido, la presente respuesta corresponde solo al área en jurisdicción de CORPOCALDAS y el usuario deberá realizar la correspondiente solicitud para el área del departamento de Antioquia con la Autoridad Ambiental XXXXXXX.

En este sentido, de acuerdo con la verificación cartográfica, normativa y documental se informa lo siguiente.

*Figura 2. Áreas de la Estructura ecológica aplicables al polígono solicitado*

***Pregunta 1***

“*si el proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, aclarada y adicionada mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022*”.

*Subtítulo B: “Ecosistemas del SINAP”*

* *Del sistema de Parques Nacionales Naturales*
* *De los Parques Naturales Regionales*
* *De las Reservas Forestales Protectoras*
* *De los Distritos de Manejo Integrado*
* *De los Distritos de Conservación de Suelo*
* *De las Áreas de Recreación*
* *De las Reservas Naturales de las Sociedad Civil*

*Subtítulo C: “De las áreas de conservación in situ de origen legal”*

* *De las Reservas forestales de la Ley 2da de 1959*
* *Los humedales RAMSAR y humedales no RAMSAR*
* *De los páramos*
* *De los arrecifes de coral, los pastos marinos y manglares*
* *De las reservas temporales excluibles de la minería*
* *Las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá*
* Se concluye según las Figuras 2 y 3, que el polígono de interés no se superpone específicamente con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901.
* Se concluye según las Figuras 2 y 3, que el polígono de interés se superpone específicamente con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901, que son: xxxx

***Pregunta 2***

“*si tal territorio se encuentra zonificado*”.

* Si se encuentra zonificado.
* No aplica, teniendo en cuenta que el área solicitada no se superpone con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901.

***Pregunta 3***

“*si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación*”

OBSERVACIÓN: Para Áreas SINAP ecosistemas subtítulo b) de la sentencia tener en cuenta lo siguiente:

Parque Nacional Natural-PNN Los Nevados

Según el Art. 34 de la Ley 685 de 2001 el PNN sería una zona excluible de minería.

El INDERENA expidió el Acuerdo N° 015 del 28 de marzo de 1973 “Por el cual se fijan los linderos del área del Parque Nacional Natural Los Nevados”. La Resolución N° 148 del 30 de Abril de 1974 del Ministerio de Agricultura aprueba el Acuerdo N° 015 de 1973. Los límites del PNN Los Nevados son precisados a partir del CONCEPTO TÉCNICO N° 20162400000976 emitido por la dependencia del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, Dirección Territorial Andes Occidentales-PNN Los Nevados.

Un PNN es un “Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en *general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*” (Decreto-Ley 2811 de 1974, Art. 329). Para el área se cuenta con un Plan de Manejo del PNN Los Nevados 2017-2022, en el marco del cual se encuentra la zonificación ambiental.

Parque Nacional Natural-PNN Selva de Florencia

Según el Art. 34 de la Ley 685 de 2001 el PNN sería una zona excluible de minería.

Reservas Forestales Protectoras

Distritos de Manejo Integrado

Distritos de Conservación de Suelo

Reservas Naturales de las Sociedad Civil

OBSERVACIÓN: Para ecosistemas subtítulo c) de la sentencia tener en cuenta lo siguiente:

Reserva forestal central de Ley 2da de 1959

Como ya se mencionó, el área y coordenadas objeto de consulta está dentro la Reserva forestal central de Ley 2da de 1959; en este sentido, se debe observar la normativa aplicable al respecto (Ley 2da de 1959 y Resoluciones 1922-2013, 1527-2012, 1274-2021 y 1110-2022) así como el código minero (Ley 685 de 2001). De acuerdo con esta normativa, para desarrollar usos mineros en áreas de Reserva forestal central se debe solicitar la sustracción del área ante MINAMBIENTE, según el procedimiento indicado para ello.

La Ley 2 de 1959 para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, estableció con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General*" entre otras, la Zona de Reserva Forestal Central-RFC. Por su parte, mediante la Resolución 1922 de 2013 del MINAMBIENTE se definió su zonificación y ordenamiento.

Según la Resolución 1922 de 2013 el departamento de Caldas solo tiene Zonas tipo A y B de la RFC, las cuales se definen como:

* Zona tipo A**:** Son Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
* Zona tipo B: Son Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

La zonificación y ordenamiento no genera cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituyen en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental, así como en elementos orientadores para la construcción de las políticas públicas y para la planeación de los proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer un uso adecuado del territorio.

Es importante mencionar que “*Las autoridades competentes de orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior de la Reserva Forestal deberán acatar las disposiciones generadas en la Resolución 1922 de 2013 del MADS, de conformidad con sus funciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico*”.

Todo cambio temporal o definitivo que se pretenda realizar en la RFC, es sujeto de sustracción, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 110-2022 de MINAMBIENTE.

De manera previa se debe sustraer un área debidamente delimitada en RFC para:

* Utilidad pública o interés social. Cuando sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo o cualquier actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.
* Los predios cuyos propietarios demuestren que los suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la acción protectora de la reserva.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en Inciso 2 Artículo 210 Decreto-Ley 2811 de 1974 y Resoluciones 1527-2012, 1274-2021 y 1110-2022 de MINAMBIENTE.

Para consultar cómo se realizan los procesos de sustracción de RFC ante MINAMBIENTE, se deberá consultar la Resolución 110-2022 de esta entidad, la que adicione, modifique o sustituya, así como su página web oficial.

Humedales:

Páramo Los Nevados:

Páramo Sonsón:

Reservas temporales excluibles de la minería:

* No aplica para los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000234100020130245901.

***Pregunta 4***

*El mapa, salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, deberá ser entregado en el sistema de referencia indicado en el numeral i de la Circular de MINAMBIENTE SG - 40002023E4000013* (*coordenadas geográficas referido al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, origen único nacional, en el marco de las Resoluciones 471 de 2020 y 371 de 2021, modificadas por la Resolución 197 de 2022 o cualquiera que las reemplace, sustituya o modifique*).

Se presentan los mapas de las Figuras 1 y 2, en el sistema de referencia requerido.

***Notas***

*En caso de que el área total de la propuesta o parte de ella se encuentre en un área que está en proceso de declaratoria en el marco de la Resolución 1125 de 2015, esto deberá manifestarse en la certificación, aclarando la etapa en la cual se encuentra el trámite.*

El polígono en mención se encuentra en procesos de declaratoria o ampliación de áreas protegidas SINAP, en el marco de la Resolución 1125 de 2015 de MINAMBIENTE, en relación con la ampliación de Reserva Forestal Protectora El Popal en Pensilvania/declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Rincón Santo en Marulanda/declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Cuchilla de Corozal en Villamaría.

El polígono en mención no se encuentra en procesos de declaratoria o ampliación de áreas protegidas SINAP, en el marco de la Resolución 1125 de 2015 de MINAMBIENTE.

Dado que el área de interés queda muy cerca del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se deberá tener en cuenta que esta Corporación viene realizando la definición de la Función amortiguadora que trata el artículo 31 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y por tanto, los interesados deberán estar atentos a este proceso y a los lineamientos de manejo que puedan surgir e incorporarse al Plan básico de ordenamiento territorial-PBOT de XXXXX.

**OBSERVACIONES GENERALES**

Adicionalmente, el área objeto de consulta se superpone con Áreas-Fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural, Áreas Abastecedoras de Acueductos para Consumo Humano-ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos, Clases agrológicas II y III, Zonificación de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, áreas de la zonificación de POMCAS, que tienen el manejo que a continuación se detalla, con soporte en la normativa nacional vigente. También, de acuerdo con la norma nacional, se recomienda tener en cuenta las Áreas forestales protectoras de pendientes.

* **Áreas y Fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural**

El Decreto 1449 de 1977 (Art. 3) compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.1.1.18.2), estipuló como una de las obligaciones de propietarios de predios rurales para la protección y conservación de los bosques, mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras relacionadas con:

• Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

• Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Según orientaciones técnicas internas de CORPOCALDAS bajo memorando con radicado 2020-II-00003957, en caso de detectarlo como necesario, se deberá solicitar a esta Corporación, una visita de verificación de campo para detectar posibles nacimientos de agua y determinar el ancho del cauce permanente a partir del cual se deberá delimitar la Faja forestal protectora de los cauces naturales.

En lo relacionado con las Rondas hídricas del Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y Resolución de MINAMBIENTE 957 de 2018, estas aún no se encuentran demarcadas para el municipio de XXXX, puesto esto se hará de acuerdo con el orden de prioridades adoptado por CORPOCALDAS mediante Resolución 1741 de 2020.

* **Áreas Abastecedoras de Acueductos para Consumo Humano-ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos**

El Decreto 953 de 2013 compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el Art. 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el Art. 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales (Art. 1). Para tal efecto, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico; en ausencia de los instrumentos de planificación mencionados o cuando en estos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las áreas de importancia estratégica, la entidad territorial deberá solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas áreas (Art. 4).

En este sentido CORPOCALDAS cuenta en la Resolución 471 de 2009 con unos ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos identificados para los diferentes municipios, que hacen parte de la Estructura ecológica de Caldas. Asimismo, cuenta con cartografía para tal efecto, soportada en contratos, convenios y/o conceptos técnicos de la Corporación.

Por lo anterior, se recomienda que en la parte del predio que se encuentra en área de ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos, se restrinjan los vertimientos o en su defecto se dé el adecuado manejo respecto a tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. Del mismo modo, propender porque el uso principal de estas áreas sea de Conservación y restauración, este último con sus tres enfoques: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (MINAMBIENTE, 2012); las acciones de revegetalización deben hacerse con especies propias de la zona.

De manera complementaria, se debe armonizar el cumplimiento con el mantenimiento en cobertura boscosa de las Áreas forestales protectoras de los nacimientos de agua (100 m alrededor de la periferia) y de las Fajas forestales protectoras de cauces (30 m a lado y lado del cauce permanente), de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

* **Zonas de Recarga del Acuífero del río Grande de La Magdalena / Acuífero del río Risaralda / Acuífero Santágueda Km 41**

En Zona de recarga alta del acuífero, se deberá tener en cuenta que en esta área, los vertimientos al suelo están prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 050 Art. 5 que se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el memorando de Secretaría General de CORPOCALDAS con radicado 2020-II-00017089.

* **Clases agrológicas II y III**

El Decreto 1077 de 2015 en su Art. 2.2.2.2.1.3 estipula que harán parte de las Categorías de protección del suelo rural en los territorios, en los términos de la Ley 388 de 1997 Art. 35, los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales y en los cuales no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros y de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley 1333 de 1986 Art. 54, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III.

En Caldas según la clasificación agrológica IGAC 1:100.000 para los municipios diferentes a la subregión Centro Sur, se han logrado identificar las Clases agrológicas II y III; por tanto, se debe tener en cuenta que estas áreas son las más idóneas para garantizar el servicio ecosistémico de abastecimiento de alimentos para las poblaciones y que el Decreto 1077 de 2015 en su Art. 2.2.2.2.1.3, establece que deben ser categoría de protección del suelo rural, los suelos de Clases Agrológicas II y III de Caldas.

* **Áreas forestales protectoras de pendientes**

Adicional a las áreas ya mencionadas, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.17.6 se consideran como Áreas forestales protectoras, entre otras, todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica. A su vez, el mismo Decreto en su Art. 2.2.1.1.18.2, establece en relación con la protección y conservación de los bosques en los predios rurales, que los propietarios de predios están obligados entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, como lo son los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Del mismo modo, según el Decreto 1077 de 2015 Art. 2.2.6.2.6, una de las condiciones generales para el otorgamiento de licencias urbanísticas en suelo rural y rural suburbano, es que se deberán conservar y mantener las masas arbóreas y forestales en suelos con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45º), en las condiciones que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

Por lo anterior, dado que la cartografía base IGAC o modelos de elevación digital de acceso gratuito, actualmente permiten obtener máximo una escala 1:25.000 para determinar las pendientes de los terrenos y aplicar efectivamente el suelo de protección al licenciamiento urbanístico en suelo rural y rural suburbano, estas áreas deberán delimitarse a partir del levantamiento topográfico detallado que se presenta como parte del trámite de licenciamiento urbanístico.

● **Bosque Seco Tropical-BST**

El Bosque seco tropical-BST es un ecosistema altamente amenazado en Colombia, de las cerca de 9 millones de hectáreas que cubrían los bosques secos sólo queda el 8%. Se reporta que más de la mitad del área que estaba cubierta originalmente por BST en Colombia se ha degradado hasta el punto de la desertificación, asimismo la representatividad del bosque seco tropical actual en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) es de apenas el 5%, razón por la cual el Ministerio de Medio Ambiente lo ha declarado como ecosistema estratégico para la conservación (Pizano y García, 2014).

En el departamento de Caldas, el BST se ubica en los valles de los ríos Cauca y Magdalena. En el valle geográfico del río Cauca se resalta la presión por minería, agricultura y ganadería, y para el valle geográfico del río Magdalena la ganadería es la actividad que ejerce mayor presión sobre el ecosistema de BST. En la imagen de la figura 4 se observa la sobreposición del polígono solicitado con las áreas del bosque seco tropical identificado.

Teniendo en cuenta que actualmente el BST es considerado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MINAMBIENTE como un ecosistema estratégico, y que CORPOCALDAS cuenta con insumos técnicos a escala 1:25.000, desarrollados por la Corporación y el IAvH (2021), priorizando aquellas áreas potenciales de BST superiores al 70% de probabilidad de que exista este ecosistema y que se cuenta con la cartografía pertinente (Figura 4), se deberá tener en cuenta la siguiente propuesta para el manejo de estos ecosistemas estratégicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Usos principales** | Conservación y Restauración, este último con sus tres enfoques: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (MINAMBIENTE, 2012). Las acciones de revegetalización deben hacerse con especies propias de la zona. |
| **Usos compatibles** | Investigación; Educación ambiental; Compensación ambiental. |
| **Usos condicionados** | Turismo naturaleza/Ecoturismo (con soporte en estudios de capacidad de carga y lineamientos de la autoridad ambiental); Vivienda unifamiliar campesina únicamente preexistente y asociada a la UAF; Actividades pecuarias de sustento, pequeña escala, preexistentes y con manejo condicionado; Extracción de productos secundarios del bosque; Infraestructura de utilidad pública e interés social (vías, redes de servicios públicos, poliductos, gasoductos y equipamientos colectivos); Usos sostenibles (Proyectos forestales, agroforestales, silvopastoriles), sujetos al monitoreo por parte de la autoridad ambiental. |
| **Usos prohibidos** | Actividades de producción agrícola y pecuaria y en general cualquier actividad comercial o industrial; Construcción de obras de infraestructura como edificios y asentamientos humanos nucleados (parcelaciones de vivienda campestre, áreas urbanas y suburbanas); Caza de especies faunísticas silvestres; Introducción de especies exóticas de plantas y animales; Vertimiento a las fuentes de agua de residuos sólidos y líquidos de cualquier origen; Deforestación, quema y eliminación de la vegetación.  Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con los objetivos de conservación de esta área de la Estructura Ecológica. |

Adicionalmente, en el marco del estudio realizado por el IAvH y CORPOCALDAS (2021), se definieron tres (3) estrategias de gestión integral del bosque seco tropical en la jurisdicción de CORPOCALDAS, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de bosque actual con respecto al bosque potencial, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por los municipios donde aplique:

i) Apropiación social del conocimiento para los municipios con menor pérdida de coberturas de BST (Risaralda y Pácora).

ii) Áreas de conservación para los municipios con pérdida intermedia de bosque (Palestina, Victoria, Supía, Salamina, Riosucio, Neira y Aguadas)

iii) Restauración activa para los municipios con mayor pérdida de bosque seco para el departamento (Marmato, Manizales, La Merced, La Dorada, Filadelfia y Anserma).

* **Gestión del Riesgo de Desastres – Áreas con condición de amenaza**

De acuerdo con los mapas de las Figuras 5 y 6, se observan las diferentes áreas de amenaza por avenida torrencial y movimientos en masa que le aplican al polígono solicitado.

***Figura 5. Amenaza por avenida torrencial en el polígono de interés.***  ***POMCA del río Tapias y Otros Directos al Cauca.***

***Figura 6. Amenaza por movimientos en masa en el polígono de interés. POMCA del río Tapias y Otros Directos al Cauca.***

De igual manera, si los predios tienen áreas determinadas en el PBOT vigente como áreas con condición de amenaza o con condición de riesgo, deberá consultarse con el municipio si la actividad quedará sujeta a la realización de estudios detallados de riesgo, según lo estipulado en el Decreto 1807 de 2014 y el PBOT vigente concertado ambientalmente con CORPOCALDAS.

* **Áreas Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA: Río XXXXXXXX**

El polígono consultado está en jurisdicción del  POMCA Río XXXXXX, el cual fue aprobado por CORPOCALDAS mediante Resolución XXXXXX, y por lo tanto, se convierte en determinante ambiental y norma de superior jerarquía para el ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Para las áreas de la categoría de Conservación y protección de la zonificación ambiental, relacionadas con Áreas SINAP Públicas Nivel Nacional: Reserva Forestal Protectora Río Blanco y Quebrada Olivares; Áreas SINAP Públicas Nivel Regional: Reservas Forestales Protectoras Torre 4, Plan Alto y Sabinas – Distrito de Conservación de Suelos Guacas-Rosario; Áreas SINAP Privadas (Reservas Naturales de la Sociedad Civil-RNSC): Fábrica de Atardeceres; Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959: Zonas A y B, Páramo Nevados; Humedales Alto Andinos; Áreas y Fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural, Fajas de protección de cauces urbanos, Clases agrológicas II y III, y Áreas Abastecedoras de Acueductos para Consumo Humano-ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos, aplicará el manejo particular que se describe en el actual comunicado.

Respecto a las Áreas de restauración ecológica y rehabilitación de la categoría “Conservación y protección”, estas corresponden a aquellas identificadas en la de la zonificación ambiental, resultado del análisis de la categoría de uso de la tierra con el índice del estado actual de las coberturas naturales y con los conflictos por uso de la tierra y por pérdida de cobertura, en áreas y ecosistemas estratégicos. Estas áreas se encuentran en la categoría de “Conservación y protección” por su alto grado de transformación y la orientación de uso, corresponde al de intervenciones de restauración ecológica o rehabilitación. En este sentido, deben tenerse claras las siguientes definiciones de MINAMBIENTE (2014):

*Restauración ecológica:* Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición.

*Rehabilitación:* No implica llegar a un estado original y se enfoca en el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema, a través de la aplicación de técnicas. Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.

Los usos del suelo que se pretendan desarrollar en el predio, deberán corresponder a lo permitido en el Plan/Plan Básico/Esquema de Ordenamiento Territorial-POT/PBOT/EOT vigente (Acuerdo/Decreto Municipal xx de xxxx), concertado ambientalmente con CORPOCALDAS, previo a su adopción; lo cual deberá corroborarse con Concepto de uso del suelo y/o de norma urbanística expedido por la Autoridad de Planeación Municipal, como entidad competente en la materia.

Se copia la actual respuesta a Planeación Municipal de **xxxx**, pues se debe atender el Memorando 001-2020 expedido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en donde se exhorta a los Alcaldes, Gobernadores y Corporaciones Autónomas Regionales, para que dentro del marco de sus funciones y particularmente en lo relacionado con las solicitudes de uso del suelo, se adjunte el concepto de norma urbanística y se incluya de manera expresa las determinantes ambientales, aun cuando no hayan sido incorporadas en los instrumentos de planificación.

La actual respuesta se convierte en soporte de seguimiento a los Planes de Ordenamiento Territorial-POT concertados ambientalmente, de acuerdo con el nuevo Indicador de Evaluación del Desempeño Institucional-IEDI que empezó a requerir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MINAMBIENTE a las Corporaciones desde el año 2020. De igual manera, se convierte en soporte de atención de la Directiva 04 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, respecto a protección especial del suelo rural agropecuario.

En caso de requerirse aprovechamiento, uso y/o afectación de recursos naturales deberán tramitarse los permisos pertinentes ante CORPOCALDAS, para lo cual podrán observar los formularios aplicables a estos trámites en la página web oficial de CORPOCALDAS en el siguiente link <https://www.corpocaldas.gov.co/WebSite/Contenido?pag_Id=69> o solicitar asesoría en los datos de contacto: Línea Verde 018000968813, Trámites Concesión Aguas, Permisos o Licencia Ambiental: 3104697169.

Esperamos poder haber atendido adecuada y oportunamente su solicitud. Quedamos prestos a la asistencia técnica que se requiera.

Atentamente,

Reservado\_Para\_Firma\_Mecánica

USUNOMBRE

CCARNOMBRE

Anexo: Cartografía en formato shapefile

Copia: Secretaría de Planeación Municipal de xxxx

Revisó: Patricia García.

Elaboró: xxxxx